

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en dictar el Real decreto siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Agosto de 1854, el Gobierno superior civil de la isla de Cuba resumirá la gestion superior de todos los servicios administrativos de los ramos de Gobierno y Fomento de la expresada isla. Ejercerá además respecto de ellos las atribuciones de gestion inmediata que le encomiendan los reglamentos administrativos. Desempeñará en el ramo de Justicia y Real Patronato las funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes, y en el de Hacienda las facultades que le confiere el Real decreto de esta fecha sobre organizacion de las dependencias de la misma.

Art. 2.º El Gobierno superior civil se compondrá de los departamentos, á saber: Secretaría y Direccion de Administracion. Formará además parte del expresado Gobierno una Ordenacion especial de Pagos.

Art. 3.º La Direccion de Administracion constará de las Secciones siguientes: De Administracion general. De Administracion local. De Telégrafos. De Agricultura, Industria y Comercio. De Gracia y Justicia é Instruccion pública. Y de una Subdireccion de Obras públicas, que se dividirá en dos Secciones, una de Vias de comunicacion, y otra de Puertos, Faros y Construcciones civiles.

Art. 4.º La Secretaría, las Secciones de la Direccion de Administracion y la Ordenacion de Pagos se dividirán

en los negociados que fijará el reglamento.

Habrá para el servicio de dichas dependencias y del Archivo general del Gobierno superior civil el número de funcionarios que establece la plantilla adjunta á este decreto.

Art. 5.º Se despacharán por la Secretaría del Gobierno superior civil los asuntos que afecten á la política interior de la isla ó á la exterior del Estado. Se despacharán por el mismo departamento los asuntos que correspondan al ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobernador superior civil en materia de Hacienda, en los casos que expresa el art. 22 del Real decreto de esta fecha antes citado.

Art. 6.º El Secretario ejercerá en los asuntos que corresponden á su departamento las atribuciones que el Gobernador superior civil le delegue dentro de los límites que fije el reglamento.

Art. 7.º Se despacharán por la Direccion de Administracion del Gobierno superior civil los asuntos propios de los ramos de Gobernacion, Fomento, Justicia y Real Patronato, con excepcion de los que por su carácter, con arreglo al art. 5.º, se asignen á la Secretaria.

Art. 8.º Corresponde al Director de Administracion:

1.º Dictar las disposiciones necesarias para la preparacion y tramitacion de los expedientes propios de las Secciones que constituyen la Direccion, á reserva de aquellas para cuya adopcion autorice el reglamento al Subdirector de Obras públicas.

2.º Dictar las resoluciones definitivas en los casos previstos por los reglamentos, decretos y disposiciones generales de Administracion, comunicándolas á quien corresponda.

3.º Dictar las órdenes que sean forzosas para llevar á efecto lo mandado por las disposiciones á que se refiere el párrafo anterior.

4.º Proponer al Gobernador superior civil las reformas que juzgue convenientes en los servicios dependientes de su departamento.

5.º Proponer á aquella Autoridad para la resolucion ó el curso que corresponda, segun su caso, las disposiciones de carácter reglamentario que puedan exigir la ejecucion de las orgánicas existentes, y la gestion de los servicios dependientes de la Direccion.

6.º Proponer á la misma Autoridad la resolucion que corresponda en todos los demás negocios en que entienda el departamento expresado.

El Director de Administracion despachará directamente con el Gobernador superior civil los asuntos á que se refieren los párrafos 4.º, 5.º y 6.º de este artículo.

Art. 9.º Las providencias á que se refiere el párrafo 2.º del art. 8.º causarán estado para los efectos de la interposicion de la via contenciosa, con arreglo al art. 26 del Real decreto de 4 de Julio de 1861. Las reclamaciones que se eleven contra las expresadas providencias por la via gubernativa, en los casos en que esta proceda, se someterán por el Director con su informe á resolucion del Gobernador superior civil.

Art. 10.º El Subdirector de Obras públicas ejercerá, bajo la dependencia inmediata del Director de Administracion, las atribuciones de preparacion, instruccion y tramitacion, que son necesarias para la marcha de los asuntos correspondientes á la Seccion de Vias de comunicacion, á la de Puertos, Faros y Construcciones civiles, y á la de Telégrafos en la parte concerniente á la construccion y reparacion de líneas; y propondrá las resoluciones definitivas que deban dictarse en dichos asuntos al Director de Administracion ó al Gobernador superior civil por conducto de aquel, segun la naturaleza de la materia con arreglo al art. 8.º

Art. 11.º La Ordenacion de Pagos entenderá, en la forma que determine el reglamento, en todo lo que se refiere á la liquidacion y formalizacion de los pagos y aprobacion de cuentas de los servicios dependientes del Gobierno superior civil y del Intendente general de la Isla.

Art. 12.º El mismo reglamento detallará los deberes y atribuciones de los demás funcionarios que constituyen el Gobierno superior civil.

Art. 13.º Los Jefes de las Secciones de Administracion general, Administracion local, Agricultura, Industria y Comercio, y Gracia y Justicia é Instruccion pública, constituirán, bajo la presidencia del Director de Administracion, una Junta que emitirá su dictámen en aquellos expedientes que el Gobernador superior civil ó el Director de Administracion acuerden someter á su informe. El Inspector central de Obras públicas de la Isla, los Jefes de las Secciones de Vias de comunicacion, Puertos, Faros, y Construcciones civiles y Telégrafos constituirán, bajo la presidencia del Subdirector de Obras públicas, una Junta que dará igualmente su dictámen en los asuntos de estos ramos que segun

el reglamento deban ser sometidos á su informe.

Art. 14.º Los nombramientos de Subdirector de Obras públicas y Jefes de las Secciones de Vias de comunicacion y Puertos, Faros y Construcciones civiles, recaerán en individuos del cuerpo de Ingenieros de Caminos y Canales, y en su defecto del de Ingenieros militares. El nombramiento de Jefe de la Seccion de Telégrafos recaerá en un individuo de este cuerpo.

Art. 15.º La provision de las vacantes de los demás destinos del Gobierno superior civil se registrá por las disposiciones del Real decreto de 15 de Julio último. El reglamento del Gobierno superior civil fijará qué parte de los empleados del mismo deberán tener la calidad de Letrados.

Art. 16.º El Gobierno superior civil me propondrá inmediatamente el reglamento á que se refiere el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de Ultramar.
FRANCISCO PERMANYER.

PLANTILLA QUE SE CITA.

Planta del Gobierno superior civil de la isla de Cuba á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

	Sueldos.
1 Director de Administracion, Jefe superior de Administracion. Pesos fuertes	12.000
1 Secretario del Gobierno superior civil, Jefe de Administracion de primera clase	6.000
1 Subdirector de Obras públicas, Jefe de Administracion de primera clase	6.000
1 Ordenador de Pagos, Jefe de Administracion de tercera clase	4.000
7 Jefes de Seccion, Jefes de Administracion de tercera clase, á 4000 pesos fuertes	28.000
7 Oficiales primeros, Jefes de negociado de segunda clase, á 3.000	21.000
9 Oficiales segundos, Jefes de negociado de tercera clase, á 2.500	22.500
9 Oficiales terceros, Oficiales primeros de Administracion, á 2.000	18.000
9 Auxiliares, Oficiales terceros de Administracion, á 1.200	10.800
1 Archivero, Jefe de negociado de tercera clase, y derecho á un aumento de 500 pesos fuertes á los 5 años de servicio en su destino	2.500
1 Delineante primero	1.200
2 Delineantes segundos, á 900 ps. fs.	1.800
2 Escribientes primeros, á 900	1.800
16 Escribientes segundos, á 700	11.200
20 Escribientes terceros, á 500	10.000
1 Portero primero	600
2 Porteros segundos, á 550	1.100
3 Porteros terceros, á 500, 450 y 400	1.350
Pesos fuertes	159.850

Madrid 25 de Noviembre de 1863.—Aprobado por S. M.—Permanyer.

Administración principal de Hacienda pública.

FONDO SUPLETORIO DE 1862—1865.

Estado del resultado de la cuenta ó liquidación del fondo supletorio de la contribucion Territorial de cada uno de los pueblos de la provincia, correspondiente al año próximo pasado y seis primeros del actual.

	Existencias que resultaron a cada pueblo en Diciembre de 1861.	Repartido en 1862 y 6 primeros del 63 para responder ó completar dicho fondo.	Total equivalente al 1 por 100 de su respectivo cupo en 1862 y 6 primeros meses de 1863.	Deducción ó bajas por razón de cuotas fallidas y perdonadas.	Importe líquido del fondo supletorio en fin de Junio del 1863.	Parte que se ha aplicado á partidas fallidas.		Sobrante que resta para cubrir perdones.	Déficit.	Aplicacion de dicho sobrante á perdones otorgados en 1861.			Existencias que resultan en fin de Junio de 1863 por el recargo para dicho fondo.	
						De 1861.	De 1862.			Por los Ayuntamientos provinciales.	Por el Gobierno.	Total aplicado á perdones.	En las Cajas del Tesoro.	Pendiente de cobro.
Abengibre.	252,10	"	252,10	"	252,10	"	"	252,10	"	"	"	252,10	252,10	252,10
Alatöz.	504,80	"	504,80	"	504,80	"	"	504,80	"	"	"	504,80	504,80	504,80
Albacete.	4802,90	5150,80	7953,40	5150,80	4802,90	"	"	4802,90	"	"	"	4802,90	4802,90	4802,90
Albatana.	141,50	"	141,50	"	141,50	"	"	141,50	"	"	"	141,50	141,50	141,50
Alborea.	590,50	"	590,50	"	590,50	"	"	590,50	"	"	"	590,50	590,50	590,50
Alcadozo.	292,80	"	292,80	"	292,80	"	"	292,80	"	"	"	292,80	292,80	292,80
Alcalá del Júcar.	516,22	673,92	990,14	"	990,14	"	"	990,14	"	"	"	990,14	990,14	990,14
Alcaráz.	1463,57	511,44	1777,01	"	1777,01	"	"	1777,01	"	"	"	1777,01	1777,01	1777,01
Almansa.	1953,63	897,41	2851,04	461,98	2389,06	"	278,60	2389,06	"	"	"	2389,06	2389,06	2389,06
Alpera.	731,80	"	731,80	"	731,80	"	"	731,80	"	"	"	731,80	731,80	731,80
Ayna.	551,80	"	551,80	"	551,80	"	"	551,80	"	"	"	551,80	551,80	551,80
Balazote.	478,90	"	478,90	"	478,90	"	"	478,90	"	"	"	478,90	478,90	478,90
Balsa de Vés.	566,80	"	566,80	"	566,80	"	"	566,80	"	"	"	566,80	566,80	566,80
Balleshero.	572,50	"	572,50	"	572,50	"	"	572,50	"	"	"	572,50	572,50	572,50
Barrax.	676,90	"	676,90	"	676,90	"	"	676,90	"	"	"	676,90	676,90	676,90
Bienservida.	254,70	"	254,70	"	254,70	"	"	254,70	"	"	"	254,70	254,70	254,70
Bogarra.	567,10	"	567,10	"	567,10	"	"	567,10	"	"	"	567,10	567,10	567,10
Bonete.	537,70	"	537,70	"	537,70	"	"	537,70	"	"	"	537,70	537,70	537,70
Bonillo.	940,40	"	940,40	"	940,40	"	"	940,40	"	"	"	940,40	940,40	940,40
Carcelen.	521,70	"	521,70	"	521,70	"	"	521,70	"	"	"	521,70	521,70	521,70
Casas Ibañez.	678,52	"	678,52	"	678,52	"	"	678,52	"	"	"	678,52	678,52	678,52
Casas de Juan Nuñez.	283,70	"	283,70	"	283,70	"	"	283,70	"	"	"	283,70	283,70	283,70
Casas de Lázaro.	218,00	"	218,00	"	218,00	"	"	218,00	"	"	"	218,00	218,00	218,00
Casas de Vés.	642,80	"	642,80	"	642,80	"	"	642,80	"	"	"	642,80	642,80	642,80
Caudete.	1687,40	"	1687,40	"	1687,40	"	"	1687,40	"	"	"	1687,40	1687,40	1687,40
Cenizate.	292,50	"	292,50	"	292,50	"	"	292,50	"	"	"	292,50	292,50	292,50
Corral-rubio.	520,69	"	520,69	"	520,69	"	"	520,69	"	"	"	520,69	520,69	520,69
Cotillas.	80,80	"	80,80	"	80,80	"	"	80,80	"	"	"	80,80	80,80	80,80
Chinchilla.	1453,50	"	1453,50	94,00	1559,50	"	"	1559,50	"	"	"	1559,50	1559,50	1559,50
Elche de la Sierra.	753,60	"	753,60	"	753,60	"	"	753,60	"	"	"	753,60	753,60	753,60
Férez.	559,70	"	559,70	"	559,70	"	"	559,70	"	"	"	559,70	559,70	559,70
Fuensanta.	521,40	"	521,40	"	521,40	"	"	521,40	"	"	"	521,40	521,40	521,40
Fuente-álamo.	557,80	"	557,80	"	557,80	"	"	557,80	"	"	"	557,80	557,80	557,80
Fuente-abbilla.	508,40	"	508,40	"	508,40	"	"	508,40	"	"	"	508,40	508,40	508,40
Gineta (La).	1544,90	"	1544,90	1510,05	54,85	"	"	54,85	"	"	"	54,85	54,85	54,85
Golosalvo.	61,20	"	61,20	"	61,20	"	"	61,20	"	"	"	61,20	61,20	61,20
Hellin y Agramon.	5060,90	"	5060,90	1305,85	3755,05	"	"	3755,05	"	"	"	3755,05	3755,05	3755,05
Herrera (La).	487,10	"	487,10	"	487,10	"	"	487,10	"	"	"	487,10	487,10	487,10
Higuera.	423,20	"	423,20	"	423,20	"	"	423,20	"	"	"	423,20	423,20	423,20

OBSERVACIONES.

Aparece como existencia anterior en los pueblos la cantidad de . . . 52.994,43
 En la de repartido en 1862 y 1863 para reponer dicho fondo. . . 7.172,74

Total. . . . 60.167,17
 El uno por ciento de 5.557.895 rs. del cupo para al Tesoro es de . . . 55.578,95
 Diferencia de mas existencia en este fondo. . . 4.588,22

ESPLICACION DE ESTA DIFERENCIA.

En las existencias que resultaron pendientes en fin de 1861 aparecen con mayor cantidad del uno por ciento de su cupo los pueblos siguientes:

Bogarra.	10	}	410,52
Casas-Ibañez.	,02		
Fuente-álamo.	100		
Robledo.	,50		

Y por no haberse alterado el repartimiento de 1862 para el primer semestre de 1863 ingresaron de mas para este fondo.

Alcalá del Jucar.	224,64	}	1.347,41
Alcaráz.	105,81		
Almansa.	299,15		
Villarrobledo.	719,82		

Repartido en la Capital para deducirlo como bajas en el mismo año segun se expresa en el estado. 3.150,50

Deduciendo un céntimo que tiene de menos Corral-Rubio 4.588,23
 ,01

Resulta la misma cantidad de. 4.588,22

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de "hoy queda"abierte el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad del presente mes; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 22 de Diciembre de 1863.— El Habilitado, Pablo Medina.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE HELLIN.

El Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hace saber: Que desde hoy y por término de un mes se pone al público e. amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo para que las personas que quieran lo inspeccionen y se enteren de él, haciendo las advertencias ó reclamaciones que tengan por conveniente, á cuyo efecto lo encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Hellin 18 de Diciembre de 1863.— Antonio Falcon.—Por mandado de su merced Juan Lorenzo Fernandez.

4 DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Ministerio de Fomento.

Debiendo tener principio el dia 1.º de Febrero de 1864 el curso que se ha dispuesto verificar en Madrid con 30 alumnos que son necesarios para completar el Cuerpo de Torreros de Faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

- 1.º Haber cumplido 21 años, y no pasar de 40.
- 2.º Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.º Ser de buena conducta moral.
- 4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los Torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, prévio el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de Alumno serán preferidos hasta llenar el número de 30 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del dia 27 de Diciembre próximo. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento desde el 10 de Enero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Febrero.

Se advierte que, segun el reglamento, los Alumnos de las Escuelas de Faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 30 de Noviembre de 1863.— El Director general, Tomás de Ibarrola.

SECCION NO OFICIAL.

CASA-BANCA DE MADRID.

Sucursal de Albacete.

El Director general Gefe y dueño de este Establecimiento mercantil, ha dispuesto que se saquen á pública licitacion, la construccion de dos casas que se han de edificar de su cuenta, en la Ciudad de Albacete, Capital de la provincia de este nombre.

La subasta será doble y se realizará desde las once á la una del dia 8 de Enero próximo venidero admitiendo pujas á la llana, en las oficinas centrales de la Casa-Banca sitas en el piso principal de la calle de la Madera Baja de esta corte número 9, y en la casa en que se halla establecida en Albacete la sucursal de la misma, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base á la misma subasta, para que puedan enterarse las personas que deseen interesarse en ella, y tambien los planos para la construccion.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminacion de la subasta, ó lo que es lo mismo hasta la una del dia 9 de Enero, se admitirán las mejoras del diezmo y cuarto que se presenten por escrito, á todas aquellas personas que hayan hecho depósito para tomar parte en la licitacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Diciembre de 1863. Manuel Gomez.—D. S. O., El Gefe de la Sucursal, Nicolás del Castillo y Nievas.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
23	705,30	1,37	14,3	8,0	6,3	2,5	1,1	1,4	5,3	5,5	78	70	O.	2,10		Despejado con hielo.
24	707,91	1,46	20,4	13,0	7,4	-2,0	-3,7	1,7	7,5	11,0	75	74	N. O.	1,33		Idem idem.

P. O.,
 Del Catedrático encargado,
 Francisco Blanes.